

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00202-00

Encontrándose las diligencias de la referencia al despacho para resolver en torno a su admisión, se observa que esta judicatura no es competente para asumir su trámite, por la siguiente razón:

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...) (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En el asunto que no ocupa la demandante pretende que se declare que Servicio Aéreo a territorios Nacionales S.A. – Satena, responsable contractualmente por el percance que sufrió el 22 de noviembre de 2022 y sea condenada al pago de perjuicios por valor de \$32.500.000, monto que según la normatividad transcrita no excede de la mínima cuantía establecida para el año 2024, en la suma de \$52.000.000; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c0f765a611b88b48f5ba44eb5cf3c506687d3150aeece48e66e494f42c2f2**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00210-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, atendiendo que aun hacen falta requisitos a la demanda, resulta procedente nuevamente su INADMISIÓN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Realícese la presentación personal al poder conferido (art. 74 C.G.P.) o en caso contrario acredítese que fue otorgado mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d531312dd422c2f829118b449d9e734781bb76210241c274583aa2eff8faad8**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00220-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la obligación fue pactada en cuotas, para lo cual deberá indicar el valor de las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses de plazo, si hubiere lugar a ello, y a partir de allí el capital acelerado. Memórese que cada instalamento adeudado constituye una pretensión independiente (numeral 4° art. 82 del C.G.P.)

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc46160b965ad0b7ebf48437b6e946fa0965807478b858544b07f4e4a4b5571**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00222-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 90000165696 fue pactada en cuotas, para lo cual deberá indicar el valor de las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses de plazo, si hubiere lugar a ello, y a partir de allí el capital acelerado. Memórese que cada instalamento adeudado constituye una pretensión independiente (numeral 4° art. 82 del C.G.P.)

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c07a073110ee54b040b7f7ef3f140b1402ff04826e321ddc3b4ec2bbde0fb**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00223-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P., el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda declarativa de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca presentada por Antonio José Peralta Tovar, en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

Segundo: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de única instancia, conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

Tercero: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor e indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo.

Cuarto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Quinto: Reconocer personería al abogado Lerman Peralta Barrera como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5997eb9d1a648fd476d2db2d8e7d08707736bc813ac5ecc4fde9f7fd80f0d**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00228-00

En consideración a la solicitud de la parte demandante obrante en PDF003, se autoriza el retiro de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin lugar a desgloses comoquiera se le ha dado trámite virtual. Por secretaría déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45
Hoy 08 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9526632bd4f4056f9f0610587e806eb3cb1b433206f7192c30728f632dad200

Documento generado en 05/04/2024 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00237-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda divisoria o venta en pública subasta promovida por Esperanza Poveda Cárdena, en contra Lucero Poveda Cárdenas y Carlos Enciso Ramírez.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 409 del C.G.P, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. señalándole el término para excepcionar y/o contestar la demanda, o conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1824441**. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Miguel Rozo Zambrano como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f4facbfa5b3aeb1a4f8404ed30e6e5d32850458037eb643c42b80c809fd85**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00282-00

Encontrándose las diligencias de la referencia al despacho para resolver en torno a su admisión, se observa que esta judicatura no es competente para asumir su trámite, por la siguiente razón:

Dispone el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará:

“...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”*.

En el asunto que no ocupa la demandante pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de enero de 2011, sobre el local ubicado en la calle 12 No. 6-24/26, por el término inicial de 12 meses. El valor del canon mensual para el año 2024, según el hecho 9° del libelo, corresponde a \$1.445.800, suma que al multiplicarse por 12 meses asciende a 34.699.200 monto que según la normatividad transcrita no excede de la mínima cuantía establecida para el año en curso, es decir \$52.000.000; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f26cc98e8f34cea424c806ed825da57a4c19a8ab2cc876beed20e4973b33b7**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00283-00**

Fracasada la negociación efectuada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.p. y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Abrir a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **Nelsón Yesid Suspe Quintero** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO: Se nombra liquidador a:

Nombres:	Reciben notificaciones en:		
Licet Yadira Velásquez Pacheco	velasquezlicet2021@gmail.com	Calle 12 b n.º 9-33 oficina 206	3013352808 - 3013352808
Juan Carlos Urazan Aramendiz	jcurazan@urazanabogados.com	Avenida carrera 19 no. 108-45 oficina 301	3134244174
Andrés Felipe Trujillo Galvis	aftrujillo@gmail.com	Calle 64 1-15. torre 2. apartamento 802	6012899686 - 3176455061

Quienes se encuentran inscritos en categoría C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles la designación, para que cualquiera de ellos tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en los numerales 3º y 4º.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia que acepte la suma de \$900.000 a cargo del interesado en el trámite.

Se precisa que se realiza la designación de tres liquidadores se realiza de conformidad con el numeral 1º del art. 42 del C.G.P. toda vez que es deber del juez dar celeridad al trámite.

TERCERO: Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO: El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3 del artículo 564 ibídem.

QUINTO: ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO: Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769115d51a1863c86b29e5c2814d561e96f58791ecd73e681f1af5300613439**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00290-00**

En consideración a la solicitud de la parte demandante obrante en PDF003, se autoriza el retiro de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin lugar a desgloses comoquiera se le ha dado trámite virtual. Por secretaría déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45
Hoy 08 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522983637e13054102d7eb3c14f355957e03fe757cbb625ba0410453ac639387**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00295-00

En consideración a la solicitud de la parte demandante obrante en PDF003, se autoriza el retiro de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin lugar a desgloses comoquiera se le ha dado trámite virtual. Por secretaría déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45
Hoy 08 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa0fc56ebd86811b56c1e1b1d419e5668a738e587fd1b47087511e945e804b7

Documento generado en 05/04/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00298-00

No se accede a dar por terminada la actuación teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud el despacho no ha abocado conocimiento de la actuación (PDF003). No obstante, se autoriza el retiro de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin lugar a desgloses comoquiera se le ha dado trámite virtual. Por secretaría déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad41dfcae2346daefb17b6637a5d0f851ecf7ac3b5a178c74dbc4b35554ece**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00301-00

Revisado el plenario, se advierte que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en Chía (Cundinamarca), razón por la cual, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial se ha señalado:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”; circunstancias que se da en el caso particular, por lo tanto, la demanda deberá ser conocida por el Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.

Refuerza la anterior tesis la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente:

“Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7° según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (Resaltado ajeno).

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos,

...

Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (AC432-2021 22 de febrero de 2021, Rad 2021-00310 Conflicto de competencia, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del sumario a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el sumario a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca. (Reparto). Ofíciase.

TERCERO: De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd484f4f6efcb558b4c2d9410f22deef2e51a890274e6a367d692d42e038f22f**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00303-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones declarativas de la demanda a las propias de la responsabilidad civil contractual, si ello es lo que pretende.
2. Indique en los hechos de la demanda la fecha del o los contratos, presuntamente incumplidos, y las obligaciones no honradas por la parte demandada.
3. Realícese la presentación personal al poder conferido (art. 74 C.G.P.) o en caso contrario acredítese que fue otorgado mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue la constancia de remisión de la demanda a la parte convocada de conformidad con el penúltimo inciso del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6136c9fe90028ebf926bfb0503b680ccf0df9ff1157616f55b3280b48b1837d**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00305-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A., en contra de Alejandro Walter Sánchez Moreno, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico No. 94487935

1) **\$48'850.888** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3). **\$8'263.919** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de

la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, en nombre de la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67d6358faa862971959fa372d24e6e8bec8bfb55297167930e3ce7544899a1**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00306-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Cobrando S.A.S., en contra de Dangond García Aura Cecilia, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$59'055.906** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45

Hoy 08 de abril de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d82fb88677f4730b5205eecd46216ae6ce4fd8d530143b7c292e8160673052**

Documento generado en 05/04/2024 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00309-00

En consideración a la solicitud de la parte demandante obrante en PDF003, se autoriza el retiro de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin lugar a desgloses comoquiera se le ha dado trámite virtual. Por secretaría déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 45
Hoy 08 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b711b912034c87be02f165f9a7316747ebf228f7c49a5019da256af1c0ff39

Documento generado en 05/04/2024 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>